



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN ESPECIAL DE
POBLACIÓN Y DESARROLLO**

CARPETA N° 1586 DE 2021

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 446
NOVIEMBRE DE 2021

**SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD PARA TRABAJADORES DE LA
ACTIVIDAD PRIVADA**

Modificaciones

Informe

XLIX Legislatura

COMISIÓN ESPECIAL
DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Población y Desarrollo tiene el honor de informar el proyecto de ley denominado "Ley Federica". El mismo se focaliza en aquellas situaciones en que el recién nacido presenta algún factor de fragilidad o riesgo. Se trata de casos en que el bebé requiere de cuidados especiales que se prolongan en el tiempo, lo que resulta extenuante para las familias involucradas.

La seguridad social tuvo grandes avances en materia legislativa, siendo uno de ellos la implementación del subsidio parental para cuidados, previsto a partir del año 2013 en la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, que se pretende modificar. Con este subsidio se innovó al preverse un período en el que tanto padre como madre pueden trabajar medio horario para cuidar a su bebé.

Las mismas consideraciones ontológicas, reforzadas por las situaciones de fragilidad de los recién nacidos involucrados, son las que se incluyen en este proyecto.

Debemos recalcar que este es un asunto que también involucra aspectos referidos al índice de natalidad de Uruguay, ya que no sólo aumentando los nacimientos se incrementa el índice, sino que además es fundamental lograr una mayor y mejor sobrevivencia. Hay sobrada evidencia científica de que la presencia de ambos progenitores, en especial de la madre, es un factor clave para la recuperación del recién nacido. Este es el objetivo primario del presente proyecto.

Esta temática es una asignatura pendiente que tiene nuestro país en el ámbito de la actividad privada, ya que en la actividad pública rige la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013. De esta forma se busca eliminar la discriminación de las trabajadoras de la actividad privada en relación con la pública.

En el derecho comparado, innumerables legislaciones han previsto soluciones para estas situaciones especiales.

Sin embargo, nuestro derecho positivo vigente prevé una solución única sin tener en cuenta la semana de gestación en que se produzca el nacimiento, ni la condición de salud del recién nacido, ni el número de nacidos: catorce semanas de amparo al subsidio por maternidad y diez días corridos de amparo al subsidio por inactividad compensada por paternidad. Luego se puede gozar del subsidio parental para cuidados, hasta que el hijo de los beneficiarios cumpla seis meses de edad.

En este proyecto se propone distinguir situaciones de complejidad, atento a que el régimen vigente es insuficiente para las familias involucradas.

Se consideró tanto a la madre como al padre, con énfasis en la primera, debido a la importancia de la producción de leche materna en beneficio de la salud del recién nacido.

Las situaciones son:

1. Prematurez (treinta y tres semanas de gestación o menos).

En nuestro país, así como en todo el mundo, la primera causa de muerte en los recién nacidos es la prematurez. Dentro de esta categoría, se consideran casos severos aquellos nacidos con treinta y dos o menos semanas de edad gestacional y/o con bajo peso. Es por ello que la Ley Federica propone que, por el solo hecho de que el nacimiento se produzca antes de culminada la semana treinta y tres de gestación, aún siendo sano el recién nacido, la licencia maternal se extienda a dieciocho semanas y la licencia paternal a treinta días corridos. Se mantiene el subsidio parental para cuidados del recién nacido, hasta los seis meses de vida del hijo de los beneficiarios.

2. Nacimientos múltiples, sin importar la semana de gestación, aún siendo sanos los recién nacidos.

También en esta situación se propone extender el amparo del subsidio por maternidad a dieciocho semanas y la licencia paternal a treinta días corridos. Al igual que en el caso anterior, se mantiene el subsidio parental para cuidados del recién nacido hasta los seis meses de vida del hijo de los beneficiarios.

3. Nacimientos con peso menor o igual a 1.5 kg, sin importar la semana de gestación, aun siendo sano el recién nacido.

Nuevamente se propone que la madre goce de una licencia maternal de dieciocho semanas y el padre de treinta días corridos. Al igual que en el caso anterior, se mantiene el subsidio parental para cuidados del recién nacido hasta los seis meses de vida del hijo de los beneficiarios.

4. Recién nacidos con complicaciones o comorbilidades, sean o no prematuros, que requieran tratamiento en el centro hospitalario y/o en su domicilio.

En estos casos de complejidad, se propone que la licencia maternal se prolongue hasta los seis meses de edad del recién nacido y la licencia paternal a treinta días corridos. El subsidio parental para cuidados se gozará desde los seis meses y hasta los nueve meses de vida de los beneficiarios.

Esta categoría comprende a los nacimientos ocurridos en cualquier semana gestacional, incluso a término, siempre que el recién nacido presente complicaciones.

Se trata de una solución legislativa que no sólo promueve la extensión de la licencia maternal, sino también la del padre, quien será beneficiado aun cuando la madre no esté incluida en la Ley N° 19.161. Ello en virtud de que el trabajador tiene derecho al subsidio por inactividad compensada por paternidad por el solo hecho del nacimiento de un hijo (artículo 7° de la Ley N° 19.161).

Los beneficios de la “Ley Federica” serán aplicables a los nacimientos ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la ley, pero además a aquellos casos en que los progenitores se encuentren usufructuando el subsidio por maternidad o el subsidio por inactividad compensada por paternidad.

De aprobarse este proyecto, Uruguay quedará a la vanguardia del derecho comparado en esta materia, ya que los subsidios se extienden sin desmedro de la respectiva remuneración, priorizando las necesidades de las familias que atraviesan estas desgarradoras etapas.

Nuestra sociedad, a través de la seguridad social, no puede continuar ajena a estas situaciones.

Por lo antes expuesto, esta Asesora Parlamentaria aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 19 de octubre de 2021

FELIPE SCHIPANI
Miembro Informante
FERNANDA ARAÚJO
JUAN MARTÍN BARCENA SOLDÓ
CECILIA CAIRO
CRISTINA LÚSTEMBERG
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
DANIEL PEÑA
MARTÍN SODANO
CARMEN TORT
NICOLÁS VIERA DÍAZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (Período de amparo al subsidio por maternidad).- Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.

No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el cuarto inciso del presente artículo.

En caso de nacimientos múltiples, o peso al momento de nacer menor o igual a 1.5 kg., el período de amparo al subsidio por maternidad podrá extenderse hasta las dieciocho semanas. La extensión del período de amparo al subsidio por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas".

Artículo 2º.- Incorpórase el artículo 2º bis a la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013:

"ARTÍCULO 2º bis. (Extensión del período de amparo al subsidio por maternidad en casos de complejidad).- Independientemente de la semana de gestación en que se produzca el nacimiento, en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección, que por su naturaleza y/o gravedad impliquen riesgo o compromiso de vida del recién nacido, con internación o con tratamiento domiciliario, el período de amparo al subsidio por maternidad podrá extenderse hasta que el hijo de la beneficiaria cumpla seis meses de edad.

Por el mismo término se extenderá el período de amparo al subsidio por maternidad en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección que, sin implicar riesgo de vida, involucre discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales, que requieran internación o tratamiento, que a juicio del médico especialista necesite o se beneficie de los cuidados de la madre.

En todos los casos previstos en el presente artículo, la extensión del período de amparo al subsidio por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

El Banco de Previsión Social será quien determine la documentación a presentar para que las beneficiarias referidas en este artículo y en el inciso segundo del artículo 2º de la presente ley, puedan ampararse al beneficio de extensión del período de amparo al subsidio por maternidad.

Al término del período de amparo al subsidio por maternidad previsto en este artículo, los trabajadores y las trabajadoras incluidos en el artículo 12 de la

presente ley, serán beneficiarios del subsidio previsto en el Capítulo III de esta ley, en los términos y condiciones allí establecidas. El plazo máximo de goce del subsidio parental para cuidados se extenderá hasta que el hijo de los beneficiarios cumpla nueve meses de edad".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, pero a partir de las treinta y cuatro semanas de gestación inclusive, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el artículo 2º de la presente ley o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto probable inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél.

En el caso que el parto sobreviniere antes de la fecha presunta y hasta las treinta y tres semanas de gestación inclusive, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se podrá prolongar hasta completar las dieciocho semanas o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél.

La extensión del período de amparo al subsidio por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Período de inactividad compensada).- El descanso a que refiere el artículo 7º de la presente ley, tendrá una duración de:

- A) Un máximo de diez días continuos.
- B) Un máximo de treinta días continuos, en los casos de nacimientos citados en el inciso tercero del artículo 2º; y en los artículos 2º bis y 3º, de la presente ley.

El período del descanso previsto en el presente artículo se iniciará el día del parto, salvo para quienes tuvieren derecho a la licencia prevista por el artículo 5º de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en cuyos casos comenzará inmediatamente después de concluida ésta.

Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1º y los trabajadores incluidos en el artículo 7º de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad, hasta que el hijo de los beneficiarios cumpla seis meses de edad referido en los artículos 2º y 3º, o nueve meses de edad, previsto en el artículo 2º bis, de la presente ley.

Uno u otro beneficiario sólo podrán acceder al subsidio, siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo lo considerado en el inciso tercero del presente artículo.

El goce del subsidio parental, es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario".

Artículo 6º. (Vigencia).- La presente ley será de aplicación a los nacimientos que ocurran a partir del día de su entrada en vigencia.

También será de aplicación a los nacimientos que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigencia, siempre que aún no haya finalizado el amparo al subsidio por maternidad de la beneficiaria o que aún no haya finalizado el amparo al subsidio por inactividad compensada por paternidad del beneficiario.

Sala de la Comisión, 19 de octubre de 2021

FELIPE SCHIPANI
Miembro Informante
FERNANDA ARAÚJO
JUAN MARTÍN BARCENA SOLDÓ
CECILIA CAIRO
CRISTINA LÚSTEMBERG
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
DANIEL PEÑA
MARTÍN SODANO
CARMEN TORT
NICOLÁS VIERA DÍAZ
